ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO

| | | |
|---|---|---|
| BANCO POPULAR DE PUERTO RICO<br><br>Apelado<br><br>v.<br><br>NOEMÍ NEGRÓN CASTRO<br><br>Apelante | KLAN201601841 | *Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce<br><br>Civil. Núm.<br><br>JCD2015-0997 (304)<br><br>Sobre:<br>Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca |

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. El Juez Bermúdez Torres no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Mediante un recurso de apelación presentado el 16 de diciembre de 2016, comparece la Sra. Noemí Negrón Castro (en adelante, la señora Negrón Castro o la apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 14 de septiembre de 2016 y notificada el 19 de septiembre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Ponce. En la referida *Sentencia en Rebeldía*, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Demanda* de epígrafe en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia en Rebeldía* apelada.

I.

El 23 de diciembre de 2008, el Banco Popular de Puerto Rico[1] (en adelante, el Banco) le concedió a la señora Negrón Castro un

[1] Originalmente, quien concedió el préstamo fue Westerbank de Puerto Rico. No obstante, el 30 de abril de 2010, Westerbank fue cerrado por el Comisionado de

préstamo comercial por la suma de $107,000.00. Se firmó pagaré e hipoteca a esos efectos. Al 18 de noviembre de 2015, la señora Negrón Castro adeudaba una suma vencida, líquida y exigible de $91,951.09 de principal, y $2,361.21 en intereses.

A raíz de lo anterior, el 30 de noviembre de 2015, el Banco incoó una *Demanda* en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de la señora Negrón Castro. Consta de los documentos que obran en el expediente de autos, que se emplazó personalmente a la apelante el 15 de diciembre de 2015. A su vez, el 20 de enero de 2016, la señora Negrón Castro, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, presentó una *Solicitud de Prórroga* en la que solicitó un término de veinte (20) días para exponer su posición. Asimismo, el 20 de enero de 2016, el Banco presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía*. Además, el 1 de marzo de 2016, el Banco presentó una *Moción Para Que Se Dicte Sentencia en Rebeldía*, ya que había expirado el plazo otorgado para presentar la alegación responsiva mediante una *Orden* emitida el 26 de enero de 2016 a tales efectos.

Así pues, el 23 de marzo de 2016, notificada el 11 de mayo de 2016, el TPI emitió una *Orden* en la que le anotó la rebeldía a la señora Negrón Castro. Por su parte, el 31 de marzo de 2016, la señora Negrón Castro presentó una *Moción de Nulidad de Emplazamiento y Falta de Jurisdicción*. El 5 de mayo de 2016, notificada el 11 de mayo de 2016, el TPI dictó una *Orden* en la cual dejó sin efecto la anotación de rebeldía y concedió al Banco diez (10) días para que se expresaran sobre la solicitud de nulidad y falta de jurisdicción. Sin embargo, en una fecha anterior, el 3 de mayo de 2016, el Banco interpuso una *Moción en Oposición a Nulidad de*

---

Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Corporación Federal de Seguros de Depósitos ("FDIC", por sus siglas en inglés) fue nombrada síndico quien, a su vez, vendió ciertos activos de dicha institución financiera al Banco Popular de Puerto Rico, convirtiéndose así en el acreedor de esta reclamación.

*Emplazamiento*. Con posterioridad, el 13 de julio 2016, notificada el 28 de julio de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Nulidad de Emplazamiento*.

Así las cosas, el 14 de septiembre de 2016, el TPI dictó la *Sentencia en Rebeldía* aquí impugnada en la que declaró *Con Lugar* la *Demanda* de autos incoada en contra de la señora Negrón Castro. El foro sentenciador resaltó que, a pesar de que la reclamación de epígrafe en cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria se había presentado el 30 de noviembre de 2015 y se emplazó personalmente a la apelante el 15 de diciembre de 2015, la señora Negrón Castro no había presentado alegación responsiva.

Inconforme con el referido dictamen, el 28 de septiembre de 2016, la señora Negrón Castro presentó, en los escritos separados correspondientes, una *Contestación a la Demanda* y una *Moción de Reconsideración y/o Solicitud Para Que Se Deje Sin Efecto Anotación de Rebeldía*. El 11 de octubre de 2016, el Banco incoó una *Urgente Moción en Oposición a la Reconsideración y/o Levantamiento de Rebeldía.* Ambas mociones presentadas por la señora Negrón Castro, fueron declaradas *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* dictada el 14 de noviembre de 2016 y notificada el 15 de noviembre de 2016. Además, el 14 de noviembre de 2016, notificada el 15 de noviembre de 2016, el foro *a quo* emitió otra *Resolución* en la que declaró *Con Lugar* la *Urgente Moción en Oposición a la Reconsideración y/o Levantamiento de Rebeldía* interpuesta por el Banco.

Mientras tanto, con fecha de 2 de noviembre de 2016, el Banco instó una *Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. El 17 de noviembre de 2016, notificada el 30 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Orden de Ejecución de Sentencia*. No conteste con lo anterior, el 5 de diciembre de 2016, la apelante interpuso una *Reconsideración y/o Nulidad de Órdenes en Ejecución de Sentencia*.

El 17 de noviembre de 2016, notificada el 6 de diciembre de 2016, el foro *a quo* emitió una *Orden Enmendada*, ya que no se había acompañado previamente la *Orden y Mandamiento* en su dictamen previo. Finalmente, el 13 de diciembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que dejó sin efecto la *Orden de Ejecución* dictada con anterioridad.

Aun insatisfecha con el curso decisorio, el 15 de diciembre de 2016, la señora Negrón Castro presentó el recurso de apelación de epígrafe en el que arguyó que el TPI cometió los siguientes errores:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia de Ponce al negarse aceptar la *Contestación a la Demanda*.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia de Ponce al interpretar restrictivamente la Regla 45 de Procedimiento Civil y negarse a dejar sin efecto la rebeldía.
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia de Ponce al expedir Órdenes de Ejecución de Sentencia cuando la misma no era final, firme y ejecutoria.

Subsiguientemente, el 6 de febrero de 2017, el Banco presentó su *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, exponemos el derecho aplicable.

II.

A.

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011) (Citas omitidas). El mecanismo de la rebeldía tiene como propósito principal desalentar el uso de la dilación de los procedimientos como una estrategia de litigación. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.1, contiene las disposiciones relacionadas con la anotación de rebeldía. La citada Regla provee lo siguiente:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3 (b) (3).
>
> Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2 (b).
>
> La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Regla 45.1, *supra,* la anotación de rebeldía es un mecanismo útil para los tribunales en varias instancias. La más común de ellas se suscita cuando una parte no comparece al proceso luego de haber sido emplazada de manera adecuada. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra. Si bien es cierto que un demandado tiene el derecho de actuar de esta manera, el mecanismo de la anotación en rebeldía permite que "el ejercicio de la prerrogativa por parte de un demandado de actuar en rebeldía no consigue dilatar el litigio en su contra y constituye una renuncia a la realización de ciertos actos procesales, en perjuicio de sus propios intereses". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra, a la pág. 588.

Además, procede la anotación de rebeldía cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda u ofrecer una defensa a su favor, por lo que este no presenta alegación alguna contra las alegaciones hechas por el demandante o contra el remedio solicitado por este. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra. Entonces, tanto el demandante, a través de una solicitud, como el TPI, *motu proprio*, puede declarar a la parte en rebeldía. *Id.*

También procede una anotación de rebeldía contra una parte que se negó a descubrir su prueba luego de que se le requiriera

hacerlo, o que incumplió con algún mandato del tribunal, lo que motiva a este, por solicitud del demandante o *motu proprio*, a imponerle la rebeldía como sanción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra, a la pág. 589, citando a *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs.,* 163 DPR 653, 669 (2005). Básicamente, una anotación en rebeldía tiene la consecuencia de que se dan por admitidos todos los hechos bien alegados en la demanda. Además, tiene el efecto de autorizar al TPI para que dicte sentencia, si es eso lo procedente como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra, a la pág. 598.

Por otra parte, la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2, establece los casos en los que podrá dictarse sentencia en rebeldía. Dispone la Regla 45.2(a), *supra,* que el tribunal podrá así hacerlo cuando la reclamación del demandante contra el demandado sea por una suma líquida o por una suma que pueda liquidarse mediante cómputo, siempre y cuando no se trate de un menor o de una persona incapacitada, a menos que estos estén representados por el padre, madre, tutor o defensor judicial u otro representante que haya comparecido en el pleito. Ahora bien, si para que se dicte la sentencia en rebeldía se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar el asunto a un comisionado o comisionada. Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.2(b).

Es menester recalcar que la Regla 45 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45, no tiene como propósito otorgarle una ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que, como hemos mencionado,

es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra*,* a la pág. 587. Por lo tanto, la misma "opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse". *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.,* supra, a las págs. 100-101; *Ocasio v. Kelly Servs.,* supra, a la pág. 670.

A tales efectos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en innumerables ocasiones que:

> [A]unque la rebeldía constituye un mecanismo procesal discrecional para el foro de instancia, tal discreción no se sostiene ante el ejercicio burdo o injusto. Por ejemplo, la Regla 34.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone que el tribunal podrá dictar "todas aquellas órdenes que sean justas", entre ellas, sentencias en rebeldía. De manera que la anotación de rebeldía o el dictar sentencia en rebeldía a una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre debe darse dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, a la pág. 590, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966).

Cónsono con lo anterior, la visión y el enfoque del Tribunal Supremo de Puerto Rico en cuanto a las solicitudes de relevo de una sentencia en rebeldía, siempre han sido de carácter vanguardista y de conformidad con el principio general de que los casos deben ventilarse en sus méritos. En múltiples ocasiones, se ha determinado que la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 45.3, la que permite al TPI dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, "debe interpretarse de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra*,* a la pág. 592; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293-294 (1988); *Díaz v. Tribunal Superior,* supra.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que al amparo de los fundamentos de la Regla 49.2, el Tribunal releve a una parte de una sentencia en rebeldía. La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2, autoriza al Tribunal a relevar a una parte de una sentencia, orden o procedimiento por varios fundamentos: (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable; (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48; (c) fraude, falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa; (d) nulidad de la sentencia; (e) la sentencia ha sido satisfecha o renunciada; y (f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Entretanto, para relevar a una parte de la anotación o sentencia en rebeldía, se deberán sopesar los siguientes criterios: (1) la existencia de una defensa válida que oponer a la reclamación del peticionario; (3) el perjuicio que sufriría la parte promovente de no ser concedido el remedio solicitado; (4) la diligencia del promovente de la solicitud en la tramitación del caso; (5) el tiempo que medió entre la sentencia y la solicitud del peticionario; (6) el grado de perjuicio que se le causaría a la otra parte si se concede el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González,* 178 DPR 527, 540-541 (2010); *Reyes v. E.L.A.*, 155 DPR 799, 810 (2001); *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, supra, a las págs. 291-292.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de

justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> …[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con los principios enunciados, resolvemos la controversia que nos ocupa.

III.

En el presente caso, la señora Negrón Castro alegó que el TPI erró al denegar su petición de reconsideración y, por consiguiente, sostener la *Sentencia en Rebeldía* apelada. En esencia, planteó que el foro sentenciador había incidido al no dejar sin efecto la *Sentencia en Rebeldía* emitida en su contra y no aceptar la *Contestación a la Demanda* presentada luego de que el foro *a quo* emitiera el dictamen aquí impugnado. Luego de evaluar el expediente de autos, resolvemos que la determinación del TPI se dictó conforme a la normativa de derecho aplicable, por lo que procede confirmar el dictamen apelado.

En el caso que nos ocupa, se desprende de los documentos examinados que la apelante no ejerció su derecho a defenderse u oponerse de las alegaciones incoadas en su contra. El 13 de julio de 2016, la *Solicitud de Nulidad de Emplazamiento* fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución*. Dos (2) meses más tarde, el 14 de septiembre de 2016, notificada el 19 de septiembre de 2016, el TPI dictó una *Sentencia en Rebeldía*. Sin embargo, luego de solicitar una prórroga, oponerse a la solicitud de anotación de rebeldía y solicitar la nulidad del emplazamiento, la señora Negrón Castro tuvo la oportunidad de contestar la demanda, pero optó por no actuar, incumpliendo con su deber procesal. No fue hasta el 28 de septiembre de 2016, luego de dictarse la *Sentencia en Rebeldía* impugnada que se presentó la *Contestación a la Demanda*, junto a la *Moción de Reconsideración de la Sentencia en Rebeldía*. La apelante esperó a que el TPI emitiera *Sentencia en Rebeldía* en su contra para reaccionar y contestar la *Demanda* de epígrafe, observándose así la falta de diligencia que desplegó con su proceder en el pleito de autos.

Resulta menester destacar que el momento al cual nos debemos remontar para analizar si procede o no dejar sin efecto la

anotación de rebeldía, es luego de la presentación de la *Demanda* y el diligenciamiento del emplazamiento. Lo cierto es que las explicaciones provistas por la apelante en su recurso de apelación, por sí solas, no constituyen causa justificada para dejar sin efecto la anotación de rebeldía ni la *Sentencia en Rebeldía*. Recordemos que la discreción judicial para anotar y dictar sentencia en rebeldía está atada a la razonabilidad. Consecuentemente, la causa justificada para dejar sin efecto un dictamen en rebeldía, igualmente debe revestir cierta razonabilidad.

Ante el cuadro fáctico y el tracto procesal antes detallado, se desprende inequívocamente que la inacción de una parte no puede ser la causa por la cual el promovente de una reclamación se vea privado de obtener un remedio justo y efectivo. Conforme a las exigencias reglamentarias, la parte demandada que no reacciona en el plazo legal prescrito para ello, tiene que afrontar unas consecuencias, a veces fatales, en ausencia de causa que justifique la dilación innecesaria. Más aún, la apelante no estableció que tenía una defensa válida en los méritos, que había sido diligente en el trámite de su caso, o que relevarle de la rebeldía no causaría un perjuicio indebido a la parte contraria. Por tal razón, la aludida actuación tardía de la apelante facultó al foro sentenciador a ejercer sus funciones discrecionales adjudicadoras, las cuales le permiten, de ello proceder como cuestión de derecho, emitir la correspondiente *Sentencia en Rebeldía*.

Por consiguiente, determinamos que el foro sentenciador ejerció sus funciones cónsono con la facultad provista por la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ante la conclusión aquí arribada, resulta innecesario emitir pronunciamiento adicional alguno en cuanto a la aceptación de la contestación a la demanda, luego de emitida la *Sentencia en Rebeldía*. En cuanto al tercer error señalado, sobre la *Orden de Ejecución*, su discusión resulta

innecesaria, ya que el TPI dejó sin efecto dicha *Orden* mediante una *Resolución* dictada el 13 de diciembre de 2016 y notificada el 11 de enero de 2017. Por ende, no percibimos fundamento válido alguno para diferir del criterio del foro sentenciador al mantener vigente la *Sentencia en Rebeldía* dictada en contra de la apelante.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos la *Sentencia en Rebeldía* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez concurre del resultado sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones